

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso la presente demanda al despacho de la señora Juez informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ

Demandado: JEOVANI PEREZ MEJIA

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00285-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. -La designación del Juez es errada, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 del CGP.
2. -En el libelo de la de la demanda no se menciona la causal de divorcio en que se fundamentan las pretensiones del actor. Art. 388 CGP.
3. -El poder conferido es insuficiente, no se indica de forma expresa que el poder se confiere para iniciar demanda de Divorcio en contra del señor JEOVANI PEREZ MEJIA, así mismo no se cita la causal de divorcio invocada para iniciar la demanda en acción. Art. 74 y 82-8 del CGP.
4. -No se indicó bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico denunciado es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones. Ley 2213 del 2022 y Art 82-10 del CGP.
5. -No se aportó el registro civil de matrimonio para efectos de acreditar la legitimación de la actora para iniciar el presente proceso de divorcio, y establecer la legitimación por pasiva del señor JEOVANI PEREZ MEJIA como cónyuge accionado. Art. 82-6 y 388 del CGP.
- 6.-No se aportó con la demanda los respectivos registros civiles de los hijos menores MARIA ISABELLA e ISAAC PEREZ HERAZO. Art. 82-6 y 388 del CGP.

7. - No se aportó constancia de envío de la demanda al correo electrónico del señor demandado, la cual debía ser remitida de forma simultánea a su presentación. Ley 2213, Art. 82-10 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ por medio de apoderado judicial, en contra del señor JEOVANI PEREZ MEJIA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito